



## RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-341-27-03-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### Considerando:

- Que,** el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus periodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]";
- Que,** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;
- Que,** el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública;
- Que,** el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *"Declarada la terminación anticipada de los periodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes"*;
- Que,** el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *"las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio"*;
- Que,** el artículo 38 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública dispone que: *"Concluida la valoración de méritos y la oposición, el Pleno del CPCCS-T notificará a los postulantes con la valoración obtenida dentro del concurso"*;
- Que,** el artículo 39 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública dispone que: *"Una vez notificado con los resultados de la valoración, en la"*



parte que corresponda a los postulantes, en el término de dos (2) días, podrán presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo";

Que, en virtud del artículo 39 del Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, Gonzalo Antonio Realpe Raza, presenta RECURSO DE REVISIÓN a los resultados de la fase de valoración de méritos y en lo principal, expone lo siguiente:

[...] quiero centrar mi reclamo exclusivamente en el campo de MERITOS [...]

Al presentar mi carpeta e inscribirme en el concurso, presenté y adjunte la suficiente documentación para justificar mi experiencia profesional, entre los documentos están los siguientes:

3. Certificación en original del Servicio de Rentas Internas (S.R.I) [...]
5. Certificación del Colegio de Abogados de Pichincha [...]

OTRAS PRUEBAS.- El Art. 163 del Código Orgánico General de Procesos, dice textualmente: "Hechos que no requieren ser probados.- No requieren ser probados: [...] 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.

Es notorio, público y evidente que desde hace más de 18 años atrás vengo patrocinando juicios que han sido noticia en todos los medios de comunicación social [...]

Sobre la solicitud del recurrente, en la cual requiere que se le califique un Título de Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena. Una vez revisado el expediente de postulación del recurrente, a fojas 19 y 20 se constató la existencia de un certificado otorgado por la SENESCYT, en el que consta el registro de tres títulos de cuarto nivel, los cuales son: 1. Doctor en Jurisprudencia; 2. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena; y, 3. Magister en Derecho Penal y Criminología. Se observa que en la valoración de méritos la Comisión de Selección ha considerado únicamente el título de maestría, por lo cual le ha asignado una valoración de 11 puntos, sin embargo el artículo 24 del Mandato de designación determina que en el caso de acreditar especializaciones o diplomados se le otorgará una valoración de hasta 7,5 puntos.

El Pleno ha verificado que la Comisión Técnica Ciudadana no ha valorado a ningún postulante las especializaciones y diplomados, es decir asignó cero a todos, pese a que de los expedientes de postulación constan los certificados debidamente adjuntos, como es el presente caso. En este sentido el Pleno, con base en lo previsto en la Matriz de Valoración prevista en el Art. 24 del Mandato, particularmente la norma que dispone: "En todos los casos se considerarán los méritos relacionados principalmente en las áreas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Administrativo, Derecho de Familia y áreas a fines a la misión institucional de la Defensoría Pública" en concordancia a la valoración de: "Especializaciones Superiores y Diplomados debidamente registrados por la

autoridad de Educación Superior ecuatoriana **Hasta 7.5 puntos**" (el énfasis fuera de texto); establece la siguiente metodología para su valoración y asignación de puntajes: Muy Pertinente, se valorará con 7.5 puntos (máximo puntaje), Pertinente, se valorará con 6 puntos, Medianamente pertinente con 5 puntos; y, Poco pertinente con 3 puntos.

Con relación a la Especialidad en Derecho Penal y Justicia Indígena del postulante, este Pleno considera que la formación académica guarda relación con derecho penal. Un diplomado o especialización tiene por objeto especializarse en un área específica del conocimiento y para alcanzar el máximo de la nota, la formación debe guardar relación directa con lo que dispone la norma *ul. supra*. Por lo expuesto, aplicando la metodología de valoración se califica la Especialidad como pertinente y se le asigna un puntaje de 6, por lo que se acepta parcialmente el recurso en este punto.

Con relación al requerimiento del postulante para que se le revise el ítem "Experiencia Profesional", se debe manifestar que una vez revisado el expediente de postulación del recurrente, se constata que no adjuntó documentación alguna que acredite el ejercicio de la profesión en las materias establecidas en el Mandato por lo que la Comisión y este Pleno no puede determinar cuál es la experiencia del postulante; respecto al certificado del Servicio de Rentas Internas a foja 27, se evidencia que el mismo informa sobre el cumplimiento tributario del postulante más no consta el Registro Único de Contribuyentes. De la certificación emitida por el Colegio de Abogados de Pichincha (foja 68) no se evidencia el ejercicio de la profesión inherente a las ramas del derecho establecidas en el Mandato.

En cuanto a los hechos notorios que el postulante solicita se considere para la valoración de la experiencia profesional meritoria, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 14 del Mandato de designación, que en la parte pertinente determina: ***La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o, debidamente certificado o notariado Serán documentos de presentación obligatoria: [...] Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección.*** (Negrita agregada).

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 228 de la Constitución de la República determina que "el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley", procedimiento que debe respetar las disposición constitucional previstas en los artículos 11 numeral 2, que prescribe: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y numeral 4 del artículo 66 que establece: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Al respecto, la Corte Constitucional Ecuador en SENTENCIA-218-16-SEP-CC, determinó que el concurso de merecimientos y oposición:

[...], tiene por objeto que los mejores ciudadanos, aquellos que demuestren idoneidad ética y profesional, se incorporen al servicio público y presten sus



servicios lícitos y personales como servidores públicos. Esta regla constitucional tiene por un lado la finalidad de anular la discrecionalidad en la selección del personal y por otro, garantizar el derecho a la igualdad del que gozan todas las personas, brindándoles las mismas oportunidades para el ingreso al servicio público. Según lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; este principio constitucional guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 4, que dispone que se garantiza y se reconoce a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En este sentido, en todo concurso de merecimientos y oposición para el acceso a la función pública, las instituciones del Estado deben respetar el principio y derecho de igualdad de oportunidades, esto implica que las normas que regulan dichos procesos deben ser generales y abstractas, sin estar orientadas a beneficiar a uno y otros postulantes, y también deben ser aplicadas de igual manera para todos a fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad nominadora.

De lo expuesto, se desprende que no es posible exonerar a una persona de las reglas establecidas para un concurso de méritos y oposición específico, pues la norma constitucional es clara cuando manifiesta que dichos concursos serán regidos por los requerimientos establecidos por la ley dictada para el efecto, misma que debe respetar como principio rector la igualdad, principio que dictamina que todas o todos los ciudadanos tendrán los mismos derechos, deberes y oportunidades. *(Negrita agregada)*

En este sentido, el artículo 14 del Mandato de designación establece de forma clara la siguiente regla: *La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o, debidamente certificado o notariado. Serán documentos de presentación obligatoria: [...], norma que conlleva la obligación de las y los postulantes a Primera Autoridad de la Defensoría Pública de presentar todos los documentos que respalden su "Formación Académica", "Experiencia Profesional" y "Producción Académica" al momento de la postulación. Exceptuar a una o un postulante de la regla referida vulneraría el principio de igualdad de los otros y otras postulantes.*

Por lo que, en virtud de los argumentos mencionados, teniendo en cuenta que todo proceso de selección y designación debe observar el principio de igualdad de oportunidades; y, es obligación del postulante al momento de presentar su postulación adjuntar los documentos determinados en el artículo 14 del Mandato de designación, este Pleno no considera pertinente, constitucional ni legítimo el tomar en cuenta para la valoración de méritos los hechos que el postulante considera como "notorios y públicos", caso contrario, se generaría una grave vulneración al derecho de igualdad de oportunidades de las y los otros postulantes.

Por lo tanto, una vez revisado la calificación de los elementos solicitados por él recurrente, este Pleno, otorga 6 puntos adicionales a títulos académicos; respecto a la valoración de la experiencia profesional se ratifica el puntaje otorgado por la Comisión de Selección a los referidos



**méritos. En consecuencia, se modifica el puntaje final de valoración de méritos a 21,4 puntos.**

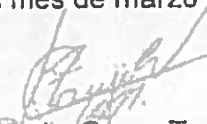
En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 40 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

**RESUELVE**

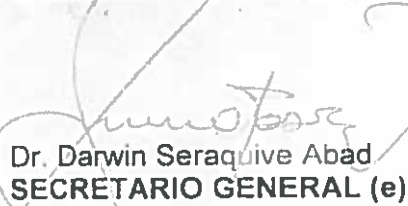
**Artículo único. – Aceptar parcialmente el recurso de revisión presentado por Gonzalo Antonio Realpe Raza. En este sentido, ratificar la valoración otorgada por la Comisión Ciudadana a "experiencia profesional"; y, otorgar 6 puntos a la calificación de títulos académicos, en virtud de lo cual el puntaje total de méritos es 21,4. En consecuencia, el puntaje final de valoración de méritos y oposición es 60,54 puntos.**


**DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano recurrente; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.**

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio Cesar Trujillo  
**PRÉSIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve del dos mil diecinueve.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <i>601</i>	
Numero Hoja(s):	<i>3 Hojas</i>
Quito:	<i>17 de marzo 2019</i>
SECRETARIA	



ESPACIO  
FRANCO  
BLANCO